

SHA/CERT/48/2017

ASUNTO: Certificación de Punto de Acuerdo de la LXXXV Sesión Ordinaria del Honorable Ayuntamiento de Calimaya, Estado de México, para el periodo constitucional 2016 – 2018

En el municipio de Calimaya, Estado de México, a 18 de septiembre del 2017, el suscrito Ciudadano Licenciado Erick Gómez Andrade, en mi carácter de Secretario del Ayuntamiento de éste municipio -----

CERTIFICA -----

Que en la fecha en que se actúa, con fundamento en lo señalado en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 112, 113, 115, 116, 122, 123, 125, 127, 128 y 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y; 1, 2, 3, 6, 15, 16, 19, 26, 27, 28, 30, 31, 48, 53, 55, 86, 87, 90, 91 y demás relativos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, hago constar que en la LXXXV Sesión Ordinaria del Honorable Ayuntamiento de Calimaya, Estado de México, para el periodo constitucional 2016 – 2018, celebrada en fecha 12 de septiembre del año dos mil diecisiete, en el séptimo punto del Orden del Día, relativo a la Propuesta, análisis, discusión, y en su caso aprobación, del punto de Acuerdo, por el cual se reforman: el Bando Municipal de Calimaya en su Título Décimo Tercero, Capítulo IX De la Contraloría Municipal, y capítulo XIII De la unidad de información, planeación, programación y evaluación (UIPPE), así como el Reglamento Orgánico Municipal en su Título I, Capítulo V De la Contraloría Municipal, Título II De las Autoridades Competentes para la aplicación del presente reglamento, Título III Mecanismos Generales de Prevención, Título IV De la integridad de las personas Jurídico Colectivas, Título V Del sistema de Evolución Patrimonial, Declaración de Intereses y Constancia de Presentación de Declaración Fiscal y Título VI Faltas Administrativas No graves con fundamento en los artículos 113 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos del 1 al 5 y 36 de la Ley General del Sistema Nacional anticorrupción; así como los artículos 122, 123 y 124 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de México; los artículos 1, 2, 3, 15, 31 fracción I, 110, 111, 112, 163, 165 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; los artículos del 1 al 7 y demás relativos y aplicables de la Ley del sistema anticorrupción del Estado de México y Municipios. Por lo que una vez expuesto el punto el C. Presidente Municipal solicita al Secretario lo someta a la consideración del cabildo por lo que el presente punto es aprobado por **Unanimidad** en sus términos quedando de la siguiente manera: -----

Reforma al Reglamento Orgánico Municipal.

REGLAMENTO ORGÁNICO MUNICIPAL

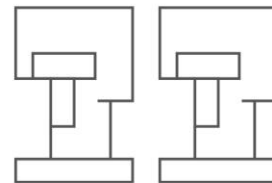
**TÍTULO I
CAPÍTULO V
DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL**

Artículo 31. La Contraloría Municipal es el Órgano Interno de Control que tiene a cargo la vigilancia de los principios de control, fiscalización y evaluación coadyuvando en la eficacia del ejercicio de la Administración Pública Municipal; así como de proveedores y contratistas para su estricto cumplimiento a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 32. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

I. Autoridad investigadora: A la autoridad adscrita al Órgano Interno de Control, así como a las unidades de responsabilidades de las empresas de participación estatal o municipal, encargadas de la investigación de las faltas administrativas.

II. Autoridad substanciadora: A la autoridad adscrita al Órgano Interno de Control, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del informe de presunta



responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una autoridad investigadora.

III. Autoridad resolutora: A la unidad de responsabilidades administrativas al Órgano Interno de Control o al servidor público que éstos últimos asignen, tratándose de faltas administrativas no graves. En el supuesto de faltas administrativas graves, así como para las faltas de particulares lo será el Tribunal.

IV. Faltas administrativas: Las faltas administrativas graves, las faltas administrativas no graves; así como las faltas de particulares, conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y del presente reglamento.

V. Falta administrativa no grave: Las faltas administrativas de los servidores públicos y de particulares en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, cuya sanción corresponde al Órgano Interno de Control; conforme a lo dispuesto en el presente reglamento.

VI. Falta administrativa grave: Las faltas administrativas de los servidores públicos y de particulares catalogadas como graves en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, cuya sanción corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

VII Órgano interno de control: La Contraloría Municipal a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en la administración pública municipal, conforme a sus atribuciones conferidas en las legislaciones aplicables y el presente reglamento.

VIII. Plataforma digital estatal: A la plataforma prevista en la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios.

X. Servidor público: A las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en la administración pública municipal, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

XI. Sistema Municipal Anticorrupción: A la instancia municipal de coordinación entre las autoridades de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas, actos y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

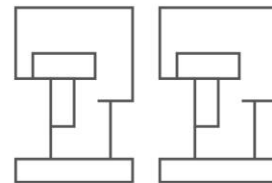
X. Unidad de medida y actualización: Unidad de cuenta, índice, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en este ordenamiento.

Artículo 32 Bis. El Órgano Interno de Control tendrá a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas; así también será competente para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa. En el supuesto que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en este Reglamento.

Artículo 32 Ter. El Órgano Interno de Control tendrá a su cargo las siguientes funciones; además de las previstas en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México:

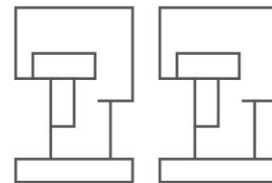
I. Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción.

II. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos, según corresponda en el ámbito de su competencia.



- III. Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de México o en su caso ante el homólogo en el ámbito federal.
- IV. Establecer los lineamientos generales para la formulación y ejecución de las auditorías.
- V. Realizar por sí, o a petición de parte, auditorías, inspecciones o evaluaciones, con el objeto de verificar el desempeño institucional de las unidades administrativas.
- VI. Proponer y acordar las acciones de mejora derivadas de la práctica del control y evaluación, tendiente a fortalecer el control interno, así como vigilar su implantación.
- VII. Participar en los actos de entrega y recepción de las dependencias del Ayuntamiento y los organismos auxiliares.
- VIII. Ser parte y asistir a las sesiones de los Comité de Adquisiciones y Servicios, Comité de Obra, Comité de Arrendamientos, Adquisiciones de Inmuebles y Enajenaciones, Comité de Transparencia y Comité de Bienes Muebles e Inmuebles, conforme a la normatividad aplicable.
- XI. Verificar que se ejerzan los recursos federales, estatales y municipales conforme a lo establecido en los acuerdos o convenios suscritos y se observe la normatividad aplicable.
- X. Recibir, tramitar y dar seguimiento a las denuncias y recursos de inconformidad que presenten los particulares o servidores públicos que involucren las acciones de los servidores públicos del Ayuntamiento o cuando se infrinjan las disposiciones contenidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, imponer, en su caso, las sanciones que correspondan y ordenar cuando corresponda se presenten las denuncias correspondientes ante la autoridad competente.
- XI. Verificar que los servidores públicos municipales cumplan con la obligación de presentar oportunamente la declaración de situación patrimonial y de conflicto de intereses, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de México y Municipios.
- XII... Vigilar en el ámbito de sus atribuciones, el cumplimiento de las obligaciones de proveedores, prestadores de servicios y contratistas, adquiridas con la Administración pública municipal.
- XIII Operar la plataforma digital, conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.
- XIV. Participar en el inventario físico de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio.
- XV. Conformar los Comités Ciudadanos de Control y Vigilancia.
- XVI. Habilitar a los servidores públicos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
- XVII. Las demás que le señalen las disposiciones relativas, y las que le señale directamente el Presidente Municipal.

TÍTULO II DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA



LA APLICACIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO.

Artículo 32 Quater. En el ámbito de su competencia, son autoridades facultadas para aplicar el presente reglamento, Los síndicos municipales y el Órgano Interno de Control.

Las autoridades Municipales se coordinarán en el cumplimiento del objeto y los objetivos del presente reglamento.

El Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción, establecerá las bases y principios de coordinación entre las autoridades competentes en la materia en el Estado de México y sus municipios.

Artículo 32 Quinquies. El Tribunal de Justicia Administrativa, además de las facultades y atribuciones conferidas en su legislación orgánica y demás normatividad aplicable, estará facultado para resolver la imposición de sanciones por la comisión de faltas administrativas graves y de faltas de particulares, conforme a los procedimientos previstos en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Artículo 32 Sexies. Cuando los actos u omisiones de los Servidores Públicos materia de denuncias, queden comprendidos en más de uno de los casos sujetos a sanción y previstos en el artículo 109 de la Constitución, los procedimientos respectivos se desarrollarán en forma autónoma según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda.

La atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares en términos de esta Ley, no limita las facultades de otras autoridades para imponer sanciones administrativas a particulares, conforme a la legislación aplicable.

TÍTULO III MECANISMOS GENERALES DE PREVENCIÓN

Artículo 32 Septies. Los servidores públicos deberán observar el código de ética o disposiciones relativas que al efecto sea emitido por la Sindicatura Municipal, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño.

Artículo 32 Octies. El Órgano Interno de Control deberán valorar las recomendaciones que haga el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción.

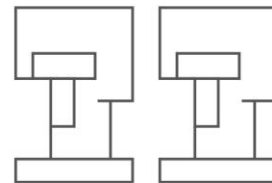
TÍTULO IV DE LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICO COLECTIVAS

Artículo 32 Novies. Las personas jurídico colectivas serán sancionadas en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a su nombre o representación de la persona moral y pretendan obtener mediante tales conductas beneficios para dicha persona moral.

En la determinación de la responsabilidad de las personas jurídico colectivas a que se refiere el presente reglamento, se valorará si cuentan con los elementos de una política de integridad con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios.

TÍTULO V DEL SISTEMA DE EVOLUCIÓN PATRIMONIAL, DECLARACIÓN DE INTERESES Y CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN FISCAL

Artículo 32 Decies. El Órgano Interno de Control estará a cargo del sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, a través de la plataforma digital estatal que al efecto se establezca, de conformidad con lo previsto en la Ley General, en la Ley del Sistema, así como las bases, principios y lineamientos que apruebe el Comité Coordinador.



La información prevista en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y presentación de la constancia de declaración fiscal, se almacenará en la plataforma digital estatal que contendrá la información que para efectos de las funciones de los sistemas Nacional, Estatal y Municipal Anticorrupción, generen los entes públicos facultados para la fiscalización y control de recursos públicos y la prevención, control, detección, sanción y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción.

Los entes públicos, previo al nombramiento, designación o contratación de quienes pretendan ingresar al servicio público, consultarán los sistemas nacional, estatal y municipal de servidores públicos y particulares sancionados de la plataforma digital nacional y estatal, con el fin de verificar si existen inhabilitaciones de dichas personas, de no existir se expedirá la constancia correspondiente.

La información relacionada con las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, podrá ser solicitada y utilizada por el Ministerio Público, los Tribunales o las autoridades judiciales en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, el Servidor Público interesado o bien, cuando las Autoridades investigadoras, substanciadoras o resolutoras lo requieran con motivo de la investigación o la resolución de procedimientos de responsabilidades administrativas.

Las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución. Para tal efecto, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes.

El Órgano Interno de Control, según corresponda, será responsable de inscribir y mantener actualizada en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, la información correspondiente a los Declarantes a su cargo. Asimismo, verificará la situación o posible actualización de algún Conflicto de Interés, según la información proporcionada, llevarán el seguimiento de la evolución y la verificación de la situación patrimonial de dichos Declarantes, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de México y Municipios.

Artículo 32 Undecies. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad ante el Órgano Interno de Control, todos los servidores públicos municipales, en los términos previstos en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de México y Municipios.

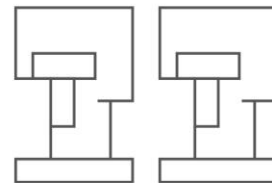
Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

La declaración de situación patrimonial, de intereses y constancia de declaración fiscal deberán presentarse en los plazos y mecanismos establecidos conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios y Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de México y Municipios.

Artículo 32 Duodecies. El Órgano Interno de Control, deberá supervisar la plataforma digital estatal en la que se incluirá, un sistema específico, de servidores públicos que intervengan en procedimientos de adjudicación, concesiones, licencias, permisos, autorización y sus prorrogas, así como enajenación de bienes y su ejecución por parte de los contratantes para garantizar que se lleven a cabo los protocolos de actuación en términos de las disposiciones de la materia, realizando las verificaciones procedentes si descubren anomalías.

TÍTULO VI FALTAS ADMINISTRATIVAS NO GRAVES

Artículo 32 Terdecies. Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan en lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios.



Para el caso de faltas administrativas no graves, las facultades del Órgano Interno de Control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Artículo 32 Quaterdecies. Las sanciones por faltas administrativas no graves se impondrán conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios:

Artículo 32 Quincecies. Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa:

I. La autoridad investigadora.

II. El servidor público señalado como presunto responsable de la falta administrativa grave o no grave.

III. El particular, sea persona física o jurídica colectiva, señalado como presunto responsable en la comisión de faltas de particulares.

IV. Los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante.

Artículo 32 Sexdecies. Son causales de improcedencia y sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa las establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México.

Artículo 32 Septendecies. Las actuaciones y resoluciones se registrarán conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México.

Artículo 32 Octodecies. El cumplimiento y ejecución de sanciones por faltas administrativas graves y faltas de particulares se registrarán conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México.

Artículo 32 Novodecies. Será de aplicación supletoria el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en lo que no se oponga a lo dispuesto en el procedimiento de responsabilidad administrativa establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Las presentes reformas serán de aplicación y observancia general en el municipio de Calimaya, Estado de México. Entrarán en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Municipal de Calimaya; así mismo en el portal de transparencia; en el apartado respectivo. El Presidente Municipal hará que se publique y se cumpla. Dado en el palacio Municipal de Calimaya de Díaz González a los 12 días del mes de Septiembre del 2017.-----

Se extiende la presente certificación conforme a lo señalado en el artículo 91 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para los efectos legales a los que haya lugar. -----

LICENCIADO ERICK GOMEZ ANDRADE
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE CALIMAYA, ESTADO DE MÉXICO